

VOTO PARTICULAR QUE EMITE¹ LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-18 Y 19/2021 ACUMULADOS.

1. Planteamiento del Problema.

• Queja presentada derivado de los hechos ocurridos el 07 de abril.

El siete de mayo de dos mil veintiuno² el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional³ presentó queja ante el Consejo Distrital Electoral 23 de Mazatlán⁴, en contra de los partidos políticos Morena y Sinaloense⁵, José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento de Mazatlán; Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a Diputado por el Distrito 23 en Sinaloa, y Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Mazatlán⁶, por supuesto uso indebido de recursos públicos y coacción al voto.

El ocho de mayo, la autoridad administrativa radicó la queja con la clave CD23-QA-PSE-002-2021, y ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados.

El mismo día, el secretario del Consejo Distrital comisionado para realizar las diligencias de investigación verificó el Facebook del denunciado y los link señalados en la queja, asimismo se constituyó a los lugares de los hechos.

El diez de mayo, la autoridad administrativa ordenó la admisión de la queja, así como el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece de mayo a las diez horas con treinta minutos.

El catorce de mayo remitió el expediente de queja a este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁷, anexando el informe circunstanciado.

• Queja presentada derivado de los hechos ocurridos el 14 de abril.

¹ Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

² En lo posterior, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En adelante, PRI.

⁴ En adelante, Consejo Distrital/Autoridad administrativa.

⁵ En lo sucesivo, Morena y Pas.

⁶ En lo sucesivo, Sindicato.

⁷ En lo sucesivo, Tribunal Electoral.

El siete de mayo, el representante propietario del PRI, presentó queja ante el Consejo Distrital 21 de Mazatlán, en contra de Morena y Pas; José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal provisional del Ayuntamiento de Mazatlán; María del Rosario Osuna Gutiérrez, candidata a diputada por el distrito 21 en Sinaloa, Jesús Osuna Lamarque, candidato a regidor postulado por los partidos Morena y Pas, y Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato, por supuesto uso indebido de recursos públicos y coacción al voto.

El ocho de mayo, la autoridad administrativa tuvo por radicada y admitida la queja con la clave CDE21/QA/PSE-001/2021, y ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados.

El nueve de mayo, el secretario del Consejo Distrital comisionado para realizar las diligencias de investigación verificó los link señalados en la queja, asimismo se constituyó al lugar de los hechos.

El once de mayo, la autoridad administrativa ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el catorce de mayo de mayo a las once horas.

El quince de mayo remitió el expediente de queja a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

El diecinueve de mayo, este Tribunal emitió acuerdo plenario, ordenando al Consejo Municipal reponer el procedimiento.

El dos de junio, se emitió resolución.

2. Decisión mayoritaria.

En la sentencia aprobada, se resolvió la **existencia** de la infracción respecto de la conducta de **coacción al voto** atribuida a Laura Elena Tirado Aguilar, Secretaria General del Sindicato; Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a diputado por el distrito 21; Jesús Osuna Lamarque, candidato a regidor por el principio de representación para el ayuntamiento de Mazatlán; así como de los partidos Morena y PAS por *culpa in vigilando*. Por lo que se les impuso una sanción consistente en **amonestación pública**.

3. Disenso.

La sentencia no fue exhaustiva ya que no analizó la naturaleza del evento denunciado y quién o quiénes lo realizaron. Además, se motivó indebidamente porque se tuvo por acreditada la conducta de coacción al voto, por la sola presencia de la secretaria del sindicato y su participación en dichas reuniones.

a) Falta de exhaustividad.

El artículo 17 Constitucional establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido criterio⁸ en el sentido de que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder **exhaustivo** asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.

En el caso concreto, la sentencia no analizó la naturaleza de los eventos denunciados y quién o quiénes los realizaron, elementos indispensables para tener por acreditada la conducta de coacción del voto.

En efecto, este Tribunal omitió estudiar si las reuniones tenían fines meramente sindicales, esto es, una reunión para tocar temas relacionados a los derechos de los trabajadores o del sindicato mismo, o si bien, tenían fines proselitistas o electorales, es decir, advertir que se haya difundido propaganda electoral, realizado propuestas o se haya solicitado el voto o apoyo a favor o en contra de una candidatura.

Asimismo, no se analizó quién o quiénes realizaron las reuniones el siete (7) y el catorce (14) de abril, en las cuales participaron los candidatos denunciados, la

⁸ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

secretaria general del Sindicato, así como los trabajadores de diferentes dependencias del Ayuntamiento de Mazatlán.

Lo anterior, porque para tener por actualizada la conducta de coacción del voto, es necesario, tener por acreditado si la realización de los mismos se llevó a cabo por parte del sindicato o de su secretaria general –Laura Elena Tirado Aguilar- o bien, por los candidatos denunciados, Juan Carlos Patrón Rosales, candidato a diputado por el distrito 23, María del Rosario Osuna Gutiérrez, candidata a diputada por el distrito 21, y Jesús Osuna Lamarque, candidato a regidor de R.P. para el municipio de Mazatlán. Esto, porque si se acreditaba que la reunión la organizaron los candidatos denunciados, no se transgrede la normativa electoral, no obstante, si se demuestra que la misma fue celebrada por parte del Sindicato o su líder, se presume que es ilegal, al desviar el fin para los cuales fueron creados los sindicatos.

En resumen, era necesario que este Órgano Jurisdiccional analizará los dos (2) elementos señalados, ya que para tener por actualizada la conducta de coacción del voto, se debían tener por demostrado los mismos, lo que no ocurrió en el caso.

De ahí que, la sentencia aprobada no fue exhaustiva en estudiar los diferentes elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.

b) Indebida motivación.

El artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y **motive** la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que para tener por actualizada la **coacción al voto** por parte de los sindicatos, las reuniones que se celebren deben tener fines proselitistas o electorales de acuerdo con la tesis III/2009 de rubro **"COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL."**

En otras palabras, para tener por acreditada la conducta referida se deben acreditar dos elementos:

1. Que los sindicatos celebren la reunión, o que el líder sindical haya amenazado, obligado o presionado a sus agremiados a asistir a la misma.
2. Que las reuniones tengan fines proselitistas.

En el caso, como se aprecia en la sentencia, aún sin tener por acreditado si el evento fue o no proselitista y si se realizó por parte del sindicato o los candidatos denunciados, determinó tener por acreditada la conducta por la sola presencia de la secretaria del sindicato y su participación en la misma, como se observa enseguida:

“Lo anterior, toda vez que **si bien es cierto que no se demostró que la Secretaria General del Sindicato haya convocado a los trabajadores para reunirse**, o tal como lo manifiesta en sus escritos de contestación, su presencia en las reuniones obedecía a las visitas frecuentes por no decir diarias que el Comité Ejecutivo realiza en diversas áreas del Ayuntamiento para atender a los agremiados, **lo cierto es que, se acredita la existencia de las reuniones y su presencia en las mismas, así como su participación...**”

...

“Aun y cuando se acredite que no hubo violencia o presión sobre las y los asistentes, basta con la realización de la reunión que no tenía fines sindicales para estimar que la secretaria general del Sindicato realizó actos de coacción al voto.”

De lo trasunto, se advierte que los motivos o razones de la sentencia aprobada no son acordes a los elementos que estableció la Sala Superior para tener por acreditada la conducta infractora, por lo que se encuentra indebidamente motivada.

En efecto, se determinó tener por acreditada la infracción aún y cuando de las pruebas que obran en el expediente no se demostró que el sindicato o su secretaria hubiesen convocado a las reuniones de siete (7) y catorce (14) de abril, o bien, de ser el caso que dichas reuniones fueran realizadas por los candidatos denunciados, debió acreditarse que la líder sindical haya amenazado, obligado o presionado a sus agremiados a asistir a las mismas, lo que en el caso no se demuestra.

Cabe destacar que la sentencia es contradictoria, porque aún y cuando establece que no está demostrado que la secretaria general del Sindicato haya convocado a los trabajadores para reunirse, tiene por acreditado la conducta denunciada.

En ese sentido, la indebida motivación radica en que se tuvo por acreditada la infracción por la sola asistencia y apoyo de la líder sindical a los candidatos denunciados. Tal afirmación es incorrecta, ya que suponiendo sin conceder que la secretaria general del Sindicato haya manifestado el apoyo a los candidatos referidos, no genera automáticamente la coacción del voto a sus agremiados; porque en ningún momento se demostró presión, amenaza o condicionamiento de por medio a los trabajadores.

En ese sentido, coincidir con el proyecto sería negarles a los líderes sindicales que manifiesten o se expresen a favor de un partido o candidatura a título personal, lo que violaría su libertad de expresión y reunión.

Máxime que, como se detalló, para tener por actualizada la conducta multicitada es necesario que se acrediten que el sindicato organizó la reunión o que el líder sindical haya amenazado, obligado o presionado a sus agremiados a asistir a la misma; y a su vez, que la reunión o celebración tuvo naturaleza proselitista, es decir, que se haya desviado la finalidad para lo cual fueron creados los sindicatos.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada en la sentencia de clave **SRE-PSD-59/2019**.

4. Conclusión.

La sentencia no fue exhaustiva, no está debidamente motivada, y no están acreditados los elementos para configurar la coacción del voto, por lo que no debió tenerse por demostrada la infracción y consecuentemente no debió sancionarse a los denunciados.

**ATENTAMENTE
CULIACÁN, SINALOA, A 03 DE JUNIO DE 2021.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA**